



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLXVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 16 DE JUNIO DE 2022	NÚMERO 12 SEGUNDA SECCIÓN
-----------	---	---------------------------------

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, de fecha 9 de febrero de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, de fecha 9 de febrero de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. H. Ayuntamiento. 2021-2024. Hueytamalco, Pue.

JOAQUIN DE LA ROSA MARTINEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio Hueytamalco, Puebla, a sus habitantes hace saber:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de subdivisión territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el artículo 105 fracción III de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen:

Artículo 105 La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

...

III. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Que el artículo 78 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

ARTICULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

IV. Expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

...

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

ARTÍCULO 79. Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

...

Que los artículos 80, y 84, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen:

ARTÍCULO 80. Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

...

ARTÍCULO 84. Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación.

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

ARTICULO 89. Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo.

...

En concordancia con lo anterior y en virtud de que no ha habido desde su creación del Honorable Ayuntamiento, Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito en el Municipio de Hueytamalco, Puebla, resulta imprescindible su expedición, lo que motiva realizar una campaña de difusión y cultura vial para que los ciudadanos conozcan de este instrumento jurídico que incentive una calidad de vida de respeto y justicia, con el objeto de responder a las necesidades de la actualidad, que presentan las principales vías de acceso, así como reglamentar acciones de carácter preventivo que se vienen realizando por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio.

Por lo anterior, es facultad del Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, con fundamento en los artículos 79, 80, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la expedición del presente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio municipal y establece las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Hueytamalco, Puebla. Toda referencia o mención, incluyendo los cargos y puestos señalados en el presente Reglamento, deberán ser interpretados en sentido igualitario respecto al género.

ARTÍCULO 2. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, será la encargada de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

I. Acta de Infracción: Documento público extendido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se hace constar los hechos constitutivos de infracciones previstas en el orden público de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento;

II. Agentes: Agentes de Seguridad Vial y Tránsito;

III. Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

IV. Municipio: Municipio de Hueytamalco, Puebla, y

V. Reglamento: Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Hueytamalco, Puebla.

ARTÍCULO 4. En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades Federales o Estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regula la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 5. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con las características y la operación del tránsito de las mismas.

ARTÍCULO 6. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en coordinación con el área de Servicios Generales del Ayuntamiento, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública u obstruyan el libre tránsito.

ARTÍCULO 8. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión en cuanto a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales.

ARTÍCULO 9. Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes que causen daño a la vía pública, del Municipio y daños a terceros, como consecuencia de un hecho de tránsito, serán sujetos a una sanción y al pago del daño ocasionado, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10. Las Autoridades Competentes responsables de la vigilancia y aplicación de este ordenamiento, en los términos que en el mismo se señalan, son las siguientes:

I. La vigilancia quedará a cargo de:

- a) El Presidente Municipal, y
- b) El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.

II. La aplicación y operación, quedará a cargo de:

- a) El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- b) Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- c) Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 11. El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, además de tener a su cargo la aplicación y operación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

II. Coadyuvar para definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el Tránsito Municipal; elaborar y evaluar los estudios de impacto vial, que soliciten los interesados en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, detallando las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el Tránsito Municipal;

III. Coordinar con las instancias competentes del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de Seguridad Vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al Tránsito Municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

V. Autorizar y proporcionar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el Tránsito Municipal; instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el Tránsito Municipal;

VI. Vigilar la Seguridad Vial, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en términos del presente Reglamento;

VII. Coordinar, los trabajos y la elaboración de dictámenes en materia de Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de su competencia;

VIII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;

IX. Otorgar a las Autoridades Administrativas y Judiciales el auxilio que requieran de acuerdo a la ley, para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

X. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas conforme a derecho e interés jurídico, copia certificada a su costa, de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que, en este caso, realicen su petición por escrito, señalen los datos que requieran y que la información no sea de carácter confidencial, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

XI. Confirmar, modificar o revocar la calificación que se haga de las infracciones al Reglamento;

XII. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;

XIII. Determinar con aprobación del Ayuntamiento, los horarios y lugares de carga y descarga de mercancías;

XIV. Mantener el control de la disciplina y profesionalismo del personal que integra la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

XV. Aplicar los operativos, funciones comunes o concurrentes, y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento;

XVI. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquéllos puedan conducir y éstos circular de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;

XVII. Imponer sanciones a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

XVIII. Aplicar las disposiciones para que en las vías públicas del Municipio se agilice la circulación vehicular y se mejore el tránsito peatonal;

XIX. Así como las disposiciones especiales sobre la creación o permisos para estacionamientos, sitios, bases y terminales;

XX. Restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones, reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, imponga la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas;

XXI. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban de hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas, y

XXII. Las demás que le confiera este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberán:

- I.** Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;
- II.** Desempeñar las comisiones que se les asigne;
- III.** Poner a disposición del Ministerio Público a los involucrados junto con su peritaje, la querrela corresponde a los agraviados excepto cuando estén imposibilitados o resulte un delito de oficio;
- IV.** Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, atender de inmediato, y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o los presuntos responsables cuando resulte procedente, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- V.** Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;
- VI.** Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán extremar precauciones cuando se trate de personas de la tercera edad, personas con discapacidad y niños, y
- VII.** Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 13. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, contará con una unidad de servicios periciales en hechos de tránsito, conformada por personal con conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquéllos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, estará conformado de acuerdo a las necesidades del Municipio y al presupuesto autorizado.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 15. Para efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Bicicletas;

II. Triciclos;

III. Motobicicletas;

IV. Motonetas;

V. Motocicletas;

VI. Automóviles;

VII. Camionetas;

VIII. Camiones;

IX. Autobuses;

X. Trailer;

XI. Grúas;

XII. Tracto camiones;

XIII. Remolques, y

XIV. Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 16. Por su naturaleza, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de tipo pasajeros o de carga (sedanes o pick up) y en ningún caso, podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por autoridades competentes, en términos de los ordenamientos aplicables, y

III. Equipo especial móvil: Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 17. Para que un vehículo pueda transitar en el Municipio, es necesario que se encuentre registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18. La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados alfanuméricos y tarjetas de circulación de los vehículos que transiten en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulte aplicable en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación que correspondan a otros vehículos o no se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 19. La colocación de las placas y engomados, que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, motonetas y moto bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado., pero si oficios de traslado que especifique las características y temporalidad del vehículo que las portará.

ARTÍCULO 20. Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo anterior con la documentación oficial del trámite realizado.

ARTÍCULO 21. Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 16 de este Ordenamiento, para su segura circulación en el Municipio, además de cumplir con la normatividad estatal y federal, deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de los cuerpos de Seguridad Pública y Seguridad Vial, Convoyes Militares y Ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

III. Contar con ruedas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

IV. Tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;

V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

VI. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;

VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor, y con excepción de las moto bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados; (zona urbana);

X. Estar provistos de cinturones de seguridad;

XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia, y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado. Motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que operen con motivo de una concesión federal o estatal, deberán observar las reglas de circulación aplicables dentro de la competencia del Municipio, sin perjuicio de aquéllas de naturaleza federal o estatal que estén obligados a cumplir.

ARTÍCULO 23. Con el fin de evitar que se causen daños en la vía pública e infraestructura municipal, los camiones de carga, tracto camiones con doble remolque y vehículos semejantes, debiendo sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

I. Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 (Ocho mil kilos);

II. Largo máximo: 13 metros;

III. Ancho máximo 3.5 metros;

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros;

V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros, y

VI. Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

ARTÍCULO 24. Tratándose de camiones que de manera transitoria circulen en el Municipio y excedan de las características descritas en el artículo anterior, se requerirá autorización especial de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine, como prevención a posibles daños de la infraestructura Vial Municipal.

ARTÍCULO 25. En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, en el habitáculo destinado a los pasajeros, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.

ARTÍCULO 26. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá realizar operativos para verificar que los vehículos particulares que circulan en el Municipio, se encuentren en condiciones apropiadas y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 27. Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad, y

II. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

ARTÍCULO 28. Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente, podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero será requisito indispensable que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas. Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables; los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito. Cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 29. Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 30. Para que una persona pueda conducir en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, deberá portar licencia o el permiso correspondiente para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 31. Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Caleseros, cocheros o mayores: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;

III. Motociclistas: Son los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. Automovilistas: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (Pick up y panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna, siempre y cuando el vehículo al conducir no exceda su capacidad de carga de mil quinientos (1,500) kilogramos;

V. Choferes particulares: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos (1,500) kilogramos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Choferes del servicio público y del servicio mercantil: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículo de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo, y

VII. Operadores de maquinaria móvil, de construcción y tractores: Son los conductores de vehículos de equipo especial para construcción, industrial y agrícola, éstos deberán contar cuando menos con licencia de automovilista.

ARTÍCULO 32. Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a mantenerlas en buen estado; asimismo, respetar las restricciones señaladas en la misma.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso, por lo que serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados, si fuere el caso.

TÍTULO QUINTO DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 34. Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar la vía pública municipal, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 36. El cruce de la vía pública municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberán cruzar la vía pública en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;

II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;

III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar la vía pública;

IV. Los invidentes procurarán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento del cuerpo de seguridad pública municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayuden a cruzar las calles, y

V. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas para tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

ARTÍCULO 37. Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos recreativos, competencias, carreras y arrancones con vehículos automotores y vehículos no reglamentados.

ARTÍCULO 38. Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad;

IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;

V. No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo;

VI. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros, y

VII. No estacionarse u obstruir lugares prohibidos o reservados.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

TÍTULO SEXTO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39. Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos, en caso de no disponer de señales electromecánicas; deberán realizar las siguientes maniobras:

I. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba;

II. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, en forma horizontal con la mano extendida y la palma al frente, y

III. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, el brazo izquierdo debe estar colgado hacia fuera de la ventana izquierda del vehículo, que la palma de la mano extendida se vea hacia atrás.

ARTÍCULO 40. Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 41. En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 42. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas, así como las normas oficiales aplicables en la materia, tendrá a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación. Asimismo, regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección, para dirigir el tránsito.

ARTÍCULO 43. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas o flechas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar “ALTO” al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones.

ARTÍCULO 44. Por medio de señalamiento vertical sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 45. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta con el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 46. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. Informativas: Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

II. Preventivas: Tiene por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino, y se usarán en los siguientes casos:

- a) Reducción o aumento en el número de carriles.
- b) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- c) Pendientes peligrosas.
- d) Cambio de alineamiento horizontal.
- e) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.
- f) Acceso a vías rápidas.
- g) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
- h) Proximidad de escuelas, unidades de salud y cruces de peatones, y
- i) Otros.

III. Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y comprenden:

- a) Restricción de peatones.
- b) Limitación de dimensiones y pasos de vehículos.
- c) Derecho de paso.
- d) Movimientos direccionales.
- e) Movimientos a lo largo del camino.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricciones diversas.
- h) Limitación de velocidad, y
- i) Restricción de estacionamientos.

ARTÍCULO 47. A la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, le corresponde:

I. Señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido y sujeto a horarios especiales;

II. Limitar las áreas de vehículos oficiales o particulares, mandando a pintar en el primer caso, una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en el supuesto siguiente, una franja de color amarillo, sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin, y

III. Señalar los accesos vehiculares e inmuebles de propiedad pública o privada para que se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 48. Cuando se controle el Tránsito Municipal por medio de Agentes de Seguridad Vial, se observará el siguiente sistema de señales:

I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales como cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas o algún otro con sirena abierta, en cuyo caso, los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos, y

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emplearán ademanes auxiliándose de silbatos en la siguiente forma:

a) Alto: un toque corto.

b) Adelante: dos toques cortos.

c) Prevención: un toque largo.

d) Alto general: tres toques largos, y

e) En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso, y en estos casos los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá del equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido a toda persona:

I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos que por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión, y

III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio. La infracción de estas disposiciones ameritará la consignación del responsable ante las autoridades competentes y si el caso lo amerita, se turnará al Juez Calificador o ante el Ministerio Público, según corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 50. Para que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y dadas a conocer al público por los medios de difusión que se consideren más efectivos.

Para efectos del párrafo anterior, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, la circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá restringir la circulación en la vía pública en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tal medida.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51. El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, en las que podrá precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos, deberán estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería”, que sobre el particular apruebe la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 52. Las personas con discapacidad tendrán derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, la salvaguarda de dicha prerrogativa, para lo cual tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas, estimadas por la autoridad competente.

II. En las calles y avenidas en que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además, sobre el pavimento del cajón;

III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que utilicen placas oficiales con la especificación de que corresponde a un vehículo que transporta a personas con discapacidad, o, en su caso, tengan pegada en un lugar fácilmente visible, calcomanía oficial con la señal internacional del

discapacitado que, para tales efectos y según el procedimiento que fije la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se otorgue a quienes acrediten debidamente tal condición;

IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las placas o calcomanías a que se refiere la fracción anterior. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares en relación con este artículo y las obligaciones que derivan del mismo.

ARTÍCULO 53. Cuando algún vehículo tenga algún desperfecto durante su circulación en la vía pública, los conductores invariablemente deberán encender las intermitentes del vehículo y colocar una señal de advertencia; asimismo, el vehículo será retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no obstruya la circulación; queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 54. Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación en el lugar y de no localizar al propietario, se llevará al corralón municipal (en su caso al más cercano de la localidad si lo hubiera) y de no solicitarse su devolución en un término de diez días hábiles, se notificará al domicilio en que fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la Sindicatura Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 55. Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I.** En una intersección;
- II.** En el cruce o zona de peatones;
- III.** Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- IV.** Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte metros;
- V.** En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VI.** En doble o triple fila;
- VII.** Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas, en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, y en calles de doble circulación;
- VIII.** En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- IX.** Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la placa o engomado alfanumérico respectivo;
- X.** Dentro de una distancia menor de diez metros de una señal de “alto” o señal de control de tránsito;
- XI.** En la entrada y salida de ambulancias, y patrullas de tránsito o cuerpos de seguridad pública, y

XII. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56. Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento público para su explotación o beneficio, solicitará el dictamen de autorización a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y demás normatividad aplicable, el Ayuntamiento podrá otorgar la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos Vigente del Municipio, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones y requerimientos en materia de Salud y Protección Civil Municipal y del Estado.

ARTÍCULO 57. Los estacionómetros, parquímetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de ésta, siempre y cuando no se encuentren concesionados a terceros.

ARTÍCULO 58. Para la autorización de construcción o desarrollo de nuevos fraccionamientos en el Municipio, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión, a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco años.

ARTÍCULO 59. Los fraccionadores en su caso, deberán atender las indicaciones de la propia Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr la fluidez y seguridad en la circulación interna de su fraccionamiento con la opinión de ésta. Asimismo, instalarán los señalamientos y dispositivos que se requieran.

ARTÍCULO 60. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como en las categorías de los mismos.

ARTÍCULO 61. Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo, quedan sujetas a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al Ayuntamiento. Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada o lugar visible un rótulo en el cual indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 62. El incumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán hacerlo en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones de este ordenamiento y las indicaciones de los dispositivos que para el control de Tránsito complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 64. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

I. Para adelantar a otro vehículo;

II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y

III. Para dar vuelta a la izquierda. En estos casos, los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 65. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública, mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

II. Al pasar frente a escuelas, unidades de salud, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

III. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 66. Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado, en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones, o en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito;

V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similar;

VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o en estado de somnolencia;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas estén polarizados y/o impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas;

XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVI. En los vehículos de más de mil quinientos kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;

XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;

XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo, y

XIX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 67. Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 68. Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 69. Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran, y en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 70. Se prohíbe abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como se prohíbe a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo, cargar combustible, así como hacer descender a todos sus ocupantes mientras realiza dicha carga, el conductor, o en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 71. Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 72. Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 73. Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observará al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 74. En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, auditorios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 75. Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito;

II. Los vehículos destinados a los servicios de ambulancias, cuerpos de seguridad pública, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación sirena o faros que proyecten luz roja en caso de emergencia;

III. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas, y

IV. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 76. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando “alto completo” sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer “alto” antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación de los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores de vehículos sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un sólo sentido de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

ARTÍCULO 77. Los conductores de vehículos en movimiento, deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de tres metros y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en

caravanas en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 78. Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en que se encuentran ubicadas unidades de salud, escuelas y lugares públicos.

ARTÍCULO 79. Los conductores de vehículos, deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad, y en su caso, deberán detenerse. En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 80. El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 81. Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 82. Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Omitir los requisitos previstos en el artículo 18 de este Reglamento y no contar con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;

II. No satisfacer los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta armadora o agencia, y

V. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores, con faros de Luz de Neón o Zenón, así como luces que destellen posterior y/ o anterior o ambos, tipo estrobos o giroscópicos.

ARTÍCULO 83. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, pueden retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 84. La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas, queda sujeta a las disposiciones que señala la Ley del Transporte del Estado de Puebla y al presente reglamento cuando circulen en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 85. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal emitirá opinión, previa solicitud formulada por las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de las líneas que prestan el servicio público de transporte dentro del Municipio, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 86. Además de las atribuciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de Tránsito y Seguridad Vial, y en su caso, reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;

II. Transportar sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 40 fracciones I, II, V y VI de este Reglamento;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables, y en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa, y en su caso, porte de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO IV DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 87. Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Estaciones, estaciones terminales y terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte del servicio mercantil, establecidas en el Municipio, en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 88. Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 89. Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y sitios que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de terminales, establecerse en lugares adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 90. La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante o solicitantes, y para el caso que sean varios deberán de nombrar a su representante común.

b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso.

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionar los datos relativos.

e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

f) Para el caso de que la solicitud la tramite alguna asociación civil, adjuntará los documentos que acrediten la existencia de la misma.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública.

ARTÍCULO 91. Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases, estaciones y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la Ley en la materia están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito;

IV. Cuidar que la vía pública, aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 92. En caso de que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público. Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO V DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 93. Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

TÍTULO NOVENO DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios en ésta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 95. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las infracciones, por conducto de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito y demás personal adscrito a la misma, en los términos que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 96. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, coadyuvará de forma operativa con las autoridades competentes federales, estatales y de otros Municipios, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 97. El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y a las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 98. Los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de

Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden de la autoridad competente, sólo en los casos en que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los Agentes de Seguridad Vial, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor, e informaran el motivo de la detención y levantarán la infracción correspondiente debidamente fundamentada o la amonestación;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de Tránsito y Seguridad Vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Vial que haya detenido el vehículo o haya realizado la verificación de hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción, se lo hará saber al conductor y realizará un acta de infracción. Llenando formas impresas foliadas en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Los datos del vehículo, del área inspeccionada y del conductor.
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia del conductor, en su caso.
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia.
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo.
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo.
- g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción.
- h) El tabulador de infracciones y multas, y
- i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la que entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta de infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 99. Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Título, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 100. La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de Tránsito y Seguridad Vial, se considerará una infracción al Artículo 28, Fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hueytamalco, Puebla, por no acatar las indicaciones de la autoridad y por lo tanto, se procederá a su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público. La fuga del infractor se considerará una infracción administrativa y será motivo de sanción. Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o enervantes y que infrinjan cualquier artículo del presente Reglamento, o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 101. El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución, en términos de las disposiciones aplicables. Se tendrá el beneficio de pagar antes de cinco días después de la infracción con un descuento del 50%, posterior a estos cinco días se pagará el 100% de la infracción.

ARTÍCULO 102. Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán, y en su caso, ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 103. Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables en materia de licencias de conducir se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando en los términos conducentes.

ARTÍCULO 104. Una vez que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias de conducir, ordenará dentro de las setenta y dos horas siguientes, remitir el expediente a la autoridad competente, para que ésta tramite y

determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 105. Suspendida o cancelada una licencia de conducir, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes, en la aplicación de las resoluciones respectivas.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 106. Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, cuando las necesidades así lo determinen.

ARTÍCULO 107. El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 108. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará sanciones a la violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, que consistirá en multa de conformidad con el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109. Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 110. Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas de circulación, vehículos o al infractor mismo, a juicio de las Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 111. Cuando conste que el infractor ha cometido la misma falta durante el término de treinta días naturales, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 112. Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas Administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa competente en materia de vialidad y tránsito, siendo las siguientes:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa, que se calculará en unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción; de acuerdo a la tabla de sanciones del presente Reglamento y dependiendo de la falta cometida, de conformidad con el tabulador de infracciones vigente. Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 113. Se implementa la infracción preventiva a criterio del Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, que da origen a una base de datos con el historial de los conductores, que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

ARTÍCULO 114. Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las autoridades municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, que de no efectuar el pago de las

multas impuestas, éstas se volverán créditos fiscales a favor del erario municipal y se procederá a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 115. Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador de este Reglamento.

ARTÍCULO 116. Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción. El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, y sin excederse de diez, la reducción será del veinticinco por ciento; entre el décimo primero y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará para su cobro a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables. En caso de accidente por estado de ebriedad, exceso de velocidad y por no respetar la señal de alto, no se tendrá el beneficio a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 117. En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas, se aumentará un diez por ciento, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 118. Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, más de dos veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta.

ARTÍCULO 119. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal enviará propuesta al Ayuntamiento, a fin de que el tabulador de infracciones se modifique o adicione, siempre y cuando las necesidades así lo ameriten.

ARTÍCULO 120. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se redacte la infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso, no serán aplicables las fracciones II y III del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 121. Las infracciones se harán constar en actas especiales para este fin, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número de especificación de su licencia de manejar;

III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;

IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados, del presente Reglamento y de los documentos que se retengan;

VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida, y

VII. Nombre, número y firma del Agente de Vialidad que levante la infracción.

ARTÍCULO 122. El conductor que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento. Los Agentes de Vialidad o la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

II. Cometer alguna infracción a este Reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;

IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;

V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 123. En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la Autoridad Municipal en materia de tránsito y seguridad vial, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos de la Ley Orgánica Municipal dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 124. La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 125. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el conductor y el peatón;
- II. Normas para el pasajero;
- III. Señalamientos;
- IV. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- V. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- VI. Componentes de la vialidad, y
- VII. El Agente de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 126. Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, promoverá la coordinación del Ayuntamiento con las autoridades correspondientes, mediante la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos de naturaleza análoga, para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación vial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 127. Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Autoridad Municipal en materia de tránsito y seguridad vial, se basará en el tabulador siguiente, tomando en cuenta la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente y la Ley de Ingresos Municipal de ejercicio fiscal correspondiente.

I. De la circulación:

No.	Infraacción	Artículo	Sanción en UMAS
1	Manejar vehículos autorizados por este Reglamento, sin estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, no conducirlos con precaución, violando las disposiciones de este ordenamiento y las indicaciones de los dispositivos que para el control de Tránsito complementan las reglas de circulación.	63	5 a 10
2	Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial.	64	5 a 10
3	No respetar los límites de velocidad señalados	65 de la fracción I a la III	15 a 25
4	Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado, en términos del	66 fracción I	5 a 10

	presente Reglamento		
5	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo	66 fracción II	5 a 10
6	Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o en su caso el alineamiento de los edificios.	66 fracción III	5 a 10
7	No respetar lo ordenado en las señales de tránsito, Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similar.	66 fracción IV y V	5 a 10
8	Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes, Psicotrópicos o en estado de somnolencia.	66 fracción VI	60 a 100
9	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación	66 fracción VII	30 a 50
10	Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;	66 fracción VIII	2 a 4
11	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;	66 fracción IX	5 a 10
12	Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal.	66 fracción X	5 a 10
13	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;	66 fracción XI	2 a 4
14	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;	66 fracción XII	5 a 10
15	Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;	66 fracción XIII	5 a 10
16	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas;	66 fracción XIV	5 a 10
17	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;	66 fracción XV	4 a 8
18	En los vehículos de más de mil quinientos kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;	66 fracción XVI	5 a 10
19	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;	66 fracción XVII	5 a 10
20	Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo	66 fracción XVIII	5 a 10
21	Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.	67	4 a 8
22	Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.	68	4 a 8
23	Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran, y en su caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.	69	30 a 50
24	Se prohíbe abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible los vehículos de transporte público con pasaje a bordo o hacer descender a todos sus ocupantes del mismo. El	70	15 a 25

	conductor, o en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.		
25	Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.	71	2 a 4
27	Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.	72	5 a 10
28	Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observara al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.	73	5 a 10
29	En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.	74	5 a 10
30	Los que incumplan con las disposiciones de preferencia de circulación.	75 fracciones de la I a la IV	5 a 10
31	Son aplicables las sanciones al cruce y acceso a las vías públicas.	76 fracciones de la I a la VIII	5 a 10
32	Los conductores de vehículos en movimiento, que no conserven entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, que no deje suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.	77	15 a 25
33	Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en que se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.	78	16 a 25
34	Quien no cede el paso a los peatones, en las zonas marcadas e intersecciones.	79	5 a 10
35	El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar	80	Sin lesionados, 30 a 50. Con lesionados 30 a 50. Con una o más personas fallecidas, 60 a 100
36	Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación	81	15 a 25

	deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.		
37	Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal.	82 fracciones de la I a la V	15 a 25

II. De las estaciones, terminales y sitios

No.	Infracción	Artículo	Sanción en UMAS
38.	No respetar las horas que señale la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, respecto a la carga, descarga y transporte de bultos, materiales y mercancía en general.	93 fracciones de la I a la IV	15 a 25

III. Condiciones que deben satisfacer los vehículos para circular en el municipio:

No.	Infracción	Artículo	Sanción en UMAS
39	Circular sin placas o permisos de circulación correspondiente	17	5 a 10
40	Falta de tarjeta de circulación	17	5 a 10
41	No llevar el engomado alfanumérico	17	5 a 10
42	No llevar placas en el lugar destinado para ese objeto	19 fracción I	5 a 10
43	Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas	19 fracción III	5 a 10
44	Alterar o destruir, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo anterior con la documentación oficial del trámite realizado.	20	30 a 50
45	Carecer de claxon, bocina o timbre	21 fracción II	5 a 10
46	I. No tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;	21 fracción IV	15 a 25
47	Carecer de velocímetros y frenos en buenas condiciones.	21 fracción V y VII	15 a 25
48	Carecer de luces reglamentarias para circular	21 fracción VI	15 a 25
49	Carecer de espejo retrovisor, de espejo lateral lado izquierdo cuando menos, de limpiadores para parabrisas.	21 fracciones VIII y XII	5 a 10
50	No tener cinturones de seguridad	21 fracción X	15 a 25

51	No contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, No contar con llanta auxiliar	21 fracciones XI, XIII	5 a 10
52	Carecer de botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado	21 fracción XIV	5 a 10
53	Causar daños en la vía pública e infraestructura municipal, los camiones de carga, tracto camiones con doble remolque y vehículos semejantes.	23, 24	15 a 25
54	No está permitido en los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.	25	15 a 25
55	No tener licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el estado de Puebla	31, fracciones de la I a la VII	Licencia de motociclista de 5 a 10 Licencia de automovilista de 15 a 25 Choferes particulares, choferes de servicio público y del servicio mercantil de 15 a 25
56	Manejar con licencia de otra persona.	33	Se remitirá a la autoridad correspondiente

IV. De los peatones y pasajeros:

No.	Infracción	Artículo	Sanción en UMAS
57	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como por interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	34 y 35	Amonestación
58	El cruce de la Vía Pública Municipal por los peatones.	36	Amonestación
59	Quien realice en la vía pública toda clase de juegos, arrancones con vehículos automotores y vehículos no reglamentados.	37	Amonestación

V. De las señales utilizadas para regular el tránsito:

No.	Infracción	Artículo	Sanción en UMAS
60	No obedecer la señal de "alto" o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.	43	10 a 15
61	A quien incumpla el señalamiento vertical de estacionamiento será sancionado.	44	5 a 10
62	Estacionarse en lugar prohibido.	45	5 a 10

63	Incumplimiento a las indicaciones del agente vial	48	5 a 10
64	Será sancionada toda persona que infrinja	49 Fracciones de la I a la III	a 25

V. De los estacionamientos:

	Infracción	Artículo	Sanción en UMAS
65	Estacionarse de forma distinta a la autorizada o fuera de lugares permitidos.	51 fracciones I a la IV	5 a 10
66	A quien no respete los lugares de estacionamiento de personas con discapacidad.	52 Fracciones de la I a la IV	30 a 50
67	A todos los vehículos de toda clase que se estacionen en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor	53	10 a 20
68	Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.	53	30 a 50
69	Vehículos abandonados en la vía pública	54	30 a 50
70	Quien se estacione en lugares prohibidos se sancionará	55 Fracciones de la I a la XII	15 a 25

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las leyes federales y estatales en materia de tránsito y seguridad vial.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueytamalco, Puebla, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintidós. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOAQUIN DE LA ROSA MARTINEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Cultura y Deportes. **C. LISBEET BELLO GUTIERREZ.** Rúbrica. El Regidor de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. JESUS HERNANDEZ LOPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal. **C. YOLANDA NAVARRO SAN PEDRO.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. EDGAR IVÁN LUNA RIVERA.** Rúbrica. Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia. **C. VICENTA DOMINGUEZ HERNANDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales. **C. EMILIO PAULINO LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Parques, Jardines y Panteones. **C. MARIA ESTHER MARTÍNEZ AGUILAR.** Rúbrica. El Regidor de Nomenclatura. **C. EDGAR ISRAEL MARTÍNEZ SALINAS.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. MARTHA PATRICIA ORTIZ LORENZO.** Rúbrica. El Secretario General del H. Ayuntamiento. **C. RODRIGO PEREZ VEGA.** Rúbrica.